

Concepción, uno de marzo de dos mil dieciocho

Vistos:

1º Que en estos autos a fojas 63 y siguientes, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO representado por su Director Juan Pablo Pinto Geldrez, ingeniero comercial, ambos con domicilio en calle Colo Colo N° 166 comuna de Concepción, presenta denuncia infraccional en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 en contra de CANON CHILE S.A. empresa del giro comercialización de equipos de oficina, representado por Fernando Moreno González, ingeniero informático y Hans Rehr del Río, ingeniero comercial, todos con domicilio en calle Miraflores N° 383 Piso 9, ciudad y comuna de Santiago, proveedor que habría incurrido en infracciones a la citada Ley. Expone que ha tomado conocimiento de diversos reclamos presentados por consumidores de la región, donde exponen que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a los derechos de los consumidores por cuanto no ha respetado los términos, condiciones y demás requisitos del acto de consumo conforme a las normas de la ley N° 19.496. Refiere 4 casos que fueron objeto de reclamo por consumidores domiciliados en distintas comunas de la región en los que se reprocha idénticas conductas de la denunciada que califica de infraccionales: cada uno de los consumidores reclamantes afirma haber comprado el día 21 de octubre de 2016 a través de la página web una o dos cámaras fotográficas marca Canon modelo Power Phot G3X por la suma de \$7.499 cada una y que posterior a la compra el proveedor procedió a dejar sin efecto unilateralmente la compra, no dando cumplimiento a la entrega del producto, incumpliendo su obligación legal y contractual. En todos los casos, una vez efectuado el reclamo ante el Sernac, el proveedor se excusó en un error en su página web afirmando que el sitio había sido objeto de un ataque por parte de terceros de manera maliciosa y

fraudulenta, quienes alteraron el precio y disponibilidad de sus productos viéndose en la obligación de bajar de su sitio web de compras en línea y de contactar a cada uno de los clientes que habían generado órdenes de compra en ese período informándoles lo ocurrido, razón por la que la compra no podía ser validada. Agrega la entidad denunciante que la seguridad y mantenimiento de la página web oficial de la denunciada es exclusivamente de su responsabilidad, acusándola de negligente, hechos que atentan gravemente contra los principios de la ley N° 19.496. Sostiene que esta conducta infringe lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letras a), b) y e), 12 y 23 inciso primero de la ley solicitando se aplique al proveedor el máximo de las multas que ésta contempla, más las costas de la causa.

2° Que a fojas 191 y siguientes rola escrito de contestación de la denuncia efectuada por Canon Chile S.A. oponiendo la excepción dilatoria de Litis Pendencia la que estima configurada por la existencia de un juicio pendiente seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago Rol 5326-17-GA donde hay identidad legal de personas con el juicio de autos, identidad de objeto y de causa de pedir, cumpliéndose con la triple identidad señalada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Alega además la incompetencia del Tribunal por vía de declinatoria conforme lo dispone el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, reiterando los argumentos expuestos al fundamentar la excepción de Litis Pendencia. Solicita se acojan las excepciones opuestas con costas.

3° Que considerando los hechos expuestos y en los que se motiva esta denuncia, es necesario revisar la competencia de este Tribunal en cuanto al territorio considerando la regla básica contemplada en el artículo 50 A de la ley N° 19.496.

4° Que el Sernac imputa a Canon Chile S.A. incumplimiento de obligaciones legales y contractuales al haber dejado sin efecto unilateralmente diversos contratos de compraventa celebrados a través

de medios electrónicos el día 21 de octubre de 2016, incumpliendo además con la entrega del producto.

5° Que el artículo 50 A de la Ley determina que es competente el Juzgado de Policía Local que corresponda a la comuna en que se hubiera cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Constando en autos que la empresa denunciada Canon Chile S.A. tiene su domicilio en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, el conocimiento de la denuncia que el Sernac ha formulado en su contra corresponde sea conocida por el Juzgado de turno existente en dicha comuna. En efecto, el incumplimiento de ese contrato y por tanto, la infracción que se le atribuye a Canon Chile S.A. principia en el lugar donde el proveedor ejerce sus actividades y desarrolla su giro comercial que es la ciudad de Santiago. En consecuencia, este Tribunal debe abstenerse de entrar a conocer de la acción infraccional presentada en su contra.

6° Que se hace presente que este criterio ha sido compartido por la I. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 21-2017.

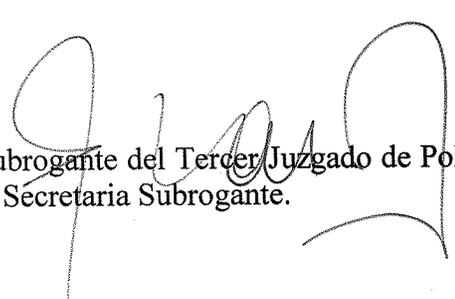
Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 24, 50, 50 A, 50 B, 58 letras b) y g) de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287, artículo 55 Ley N° 15.231 y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

Que se declara de oficio que este Tribunal es incompetente para conocer de la acción infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Canon Chile S.A.. Ocurrase ante quien corresponda

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**

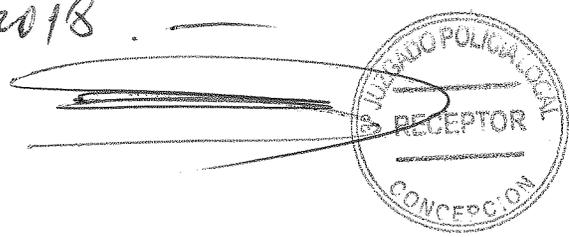
**Rol 401-2017**

Dictada por Alejandra González Richards Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza Elena Pilar Iturra, Secretaria Subrogante.



Señor  
Manuel Muñoz García  
Coto Coto 166 -  
Concepción

19/03/2018



Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	19 MAR. 2018
Línea	76P